



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de
Dominio de Cali

Radicación : 760013120003202400071 00
Radicado FGN : E. D. 110016099068202200155
Radicado Jdo. 2 : 760013120002202300047 00
Afectados : ARELIS GALINDEZ ASTAIZA y OTROS.
Demandante : Fiscalía 30 Especializada adscrita a la DEEDD
Motivo : Demanda de Extinción de Dominio
Decisión : Inadmite
Providencia : Auto de sustanciación número 0100-2024

Santiago de Cali, D.E., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Objeto de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante Fiscalía 30 Especializada adscrita a la DEEDD).

Antecedentes y consideraciones

1.- En resolución del 4 de abril de 2022, esa delegada del ente acusador ordenó el decreto de medidas cautelares de: i) suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 440-31870, 120-51428, 120-136513, 370-879513, 425-77511, 128-20597, 120-207869, 120-2117, 296-36193, 296-44213, 120-7019, 120-48104, 120-139859, 120-145915, 120-145963, 425-77152, los vehículos identificados con placa número EDT-047, FWN-269, GYN-393, VOV-207 y WCN-954 y, 2 marcas de ganado (sic); ii) medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo sobre los



derechos y acciones que tenga ARELIS GALINDEZ ASTAIZA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-51428; y, iii) toma de posesión de bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio «Estación de Servicio El Tablón», de matrícula mercantil n. ° 88233 de la Cámara de Comercio del Cauca.¹

2.- El 22 de septiembre de 2023, ese Despacho Fiscal elevó ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, demanda de extinción del derecho de dominio de estos bienes².

3.- El diligenciamiento inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali³, autoridad que no adelantó ninguna actuación.

4.- El 7 de febrero de 2024, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cali - Valle del Cauca expidió el Acuerdo CSJVAA24-9 en el que, con fundamento a lo expuesto en el artículo 33 del Acuerdo n. ° PCSJA23-12124 de 2023, dispuso redistribuir del más reciente al más antiguo, 166 expedientes que corresponden a procesos en trámite de los Juzgados 001 y 002 Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Cali (83 procesos por cada juzgado), con destino a este Despacho Judicial.

5.- El 19 de febrero de 2024 el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali remitió a este Despacho los 83 asuntos que estaban a su cargo, entre ellos, el proceso de extinción de dominio de radicado 760013120002202300047 00 ED. 2022-00155⁴, respecto del cual, el 29 de febrero de

1 Carpeta FISCALIA, documento2024-00071-007MedidasCautelares.

2 Carpeta FISCALIA, documento2024-00071-010DemandaExtinciónDominio.

3 Carpeta JUZGADO, subcarpetaJuicio2do, documento2024-00071-001ActaReparto.

4 Carpeta JUZGADO, subcarpetaJuicioJ2do, documento 2024-00071-003AutoRedistribucionProcesosJuz03.



2024 se asumió su conocimiento y, en virtud del cambio de Despacho judicial, a las diligencias se le asignó el radicado 760013120003202400071 00⁵.

6.- De conformidad con el artículo 35 – inciso 1.º - de la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y lo expuesto en el artículo 11 del Acuerdo n.º PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, que modificó el artículo 3.º del Acuerdo n.º PCSJA23-12067, que a su vez modificó el artículo 2.º del Acuerdo n.º PSAA16-10517 de 2016⁶, en principio, este Despacho es competente para resolver lo pertinente en relación con la admisión de la demanda de extinción de dominio, dado que, los bienes perseguidos se encuentran ubicados dentro de los distritos judiciales de extinción de dominio de Cali (Puerto Guzmán – circuito judicial de Mocoa, del Distrito Judicial de Mocoa; San Vicente del Caguán – circuito judicial de Puerto Rico, del Distrito Judicial de Florencia; Patía El Bordo - circuito judicial de Patía El Bordo, El Tambo – circuito judicial de Popayán, Popayán – circuito judicial de Popayán, del Distrito Judicial de Popayán; Cali - circuito judicial de Cali, del Distrito Judicial de Cali) y Pereira (Santa Rosa de Cabal – circuito judicial de Santa Rosa de Cabal, del Distrito Judicial de Pereira)⁷ y, el distrito judicial de extinción de dominio de Cali es el que cuenta con el mayor número de jueces de esa especialidad.

7.- Son presupuestos para avocar la demanda de extinción de dominio los señalados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017:

«ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El

5 Carpeta JUZGADO, subcarpetaJuicioJ3ero, documento 2024-00071-001AutoAvocaConocimiento.

6 En dicho precepto se señala que, los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio del distrito judicial de Cali tienen competencia territorial sobre los asuntos de extinción de dominio de los distritos judiciales de Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán.

7 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69>. [Tomado el 18 de abril de 2024].



nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- »1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- »2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- »3. *Las pruebas en que se funda.*
- »4. **Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
- »5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

»La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.» (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Revisada la demanda y la documental presentada por la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la DEEDD, se advierte que aquella no cumple con los requisitos formales estipulados en los numerales 4 y 5, dado que, no existe claridad acerca de las medidas cautelares adoptadas y de los posibles afectados.

7.1.- De las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Revisada la documentación aportada se denota que, si bien se allegó la resolución de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria número 120-51428, número 370-879513, número 425-77511, número 128-20597, número 296-36193, número 296-44213, y número 425-77152 de fecha del 4 de mayo de 2022⁸, no obra en el expediente los certificados de libertad y tradición debidamente completos y actualizados correspondientes a estos predios, con el propósito de establecer los propietarios, las

⁸ Carpeta FISCALIA, documento 2024-00071-007 Medidas Cautelares.



anotaciones, las medidas cautelares vigentes y/o registradas, así como su situación actual.

De igual manera, se observa sobre los vehículos identificados con placas número EDT-047, FWN-269, GYN-393, VOV-207 y WCN-954⁹, que si bien es cierto a través del informe de investigador de policía judicial número 12-65869 del 26 de septiembre de 2023¹⁰, se aportó lo que parece ser unos reportes web de consulta del RUNT, este en manera alguna reemplaza el certificado de tradición que expide el organismo de tránsito, dado que, la información consultada es una base de datos producto de los reportes efectuados por los distintos organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, por tanto, no es posible colegir en relación con esta, que aquella se encuentre completa, actualizada y/o sea veraz.

Por otro lado, según esa base de datos, respecto del vehículo de placa número EDT-047 se indica en el acápite «Limitaciones a la propiedad» dos anotaciones, ambas relacionadas con un proceso de extinción de dominio, la primera con fecha de expedición del 5 de abril de 2022 por parte de la Fiscalía General de la Nación y, la segundo, adiada 23 de agosto de 2022, por parte de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, cuyo estado aparece «LEVANTADA» y, en el punto número 6 «Propietarios» aparece allí la Defensoría del Pueblo¹¹, sin que se hiciera mención alguna sobre ello en la demanda.

7.2.- La Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

9 CarpetaFISCALIA, documento 2024-00071-007MedidasCautelares, Páginas 16 a 18

10 CarpetaFISCALIA, documento 2024-00071-009FiscaliaRemiteInforme, Páginas 4 y ss.

11 CarpetaFISCALIA, documento 2024-00071-009FiscaliaRemiteInforme, Páginas 36 y 37.



Revisada la demanda y las pruebas allegadas, se evidencia que en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-879513, impreso en fecha del 29 de marzo de 2022¹², se tiene como anotación número 6 una «HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA (GRAVAMEN)» en favor del Banco Popular S.A.

Igualmente, se tiene que, según la consulta en base de datos de la Ventanilla Única de Registro – VUR, en los predios de matrícula inmobiliaria 296-36193 y en el de matrícula inmobiliaria 296-44213, aparecen una anotación de embargo por Jurisdicción Coactiva (Medida Cautelar) en favor de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal¹³.

Así mismo, en cuanto al vehículo identificado con placa número FWN-269, según el certificado de tradición expedido por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, este presenta una pignoración en fecha del 23 de noviembre de 2018, en prenda a favor del Banco Finandina S.A.¹⁴.

En consecuencia, se colige que la fiscalía no cumplió el presupuesto establecido en el artículo 118 – numeral 3.º- de la Ley 1708 de 2014 CED, al no identificar, individualizar plenamente y señalar los datos de ubicación de posibles afectados, para la consecuente notificación de la admisión de la demanda a estos, de manera que, dar trámite al acto de requerimiento en esas condiciones, desconocería debido proceso.

Por tanto, se exhorta al delegado fiscal para que subsane vinculando a quienes es imperioso tener como afectados directos e indirectos e indique sus lugares de notificaciones.

12 CarpetaFISCALIA, documento 2024-00071-005CuadernoOriginal2, Páginas 217 y 218.

13 CarpetaFISCALIA, documento 2024-00071-009FiscaliaRemiteInforme, Páginas 18 y 25.

14 CarpetaFISCALIA, documento 2024-00071-009FiscaliaRemiteInforme, Páginas 36 a 45.



8.- Ahora, si bien no se aportó las actuaciones que se adelantaron ante el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali que culminaron en un rechazo de la demanda, a partir de lo señalado en el informe de investigador de policía judicial número 12-65869 del 26 de septiembre de 2023 ya expuesto, se colige que persiste una de las situaciones que generó la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ello es, el no aporte de los referidos certificados de tradición en relación con los inmuebles referidos y los vehículos..

En consecuencia, teniendo en cuenta que el libelo no reúne los requisitos formales consagrados en artículo 132 – numerales 4 y 5 - de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, con fundamento en el artículo 90 - inciso 3.º numeral 1.º-¹⁵ se declara inadmisibile la demanda extintiva hasta tanto se subsane. Para ello, se concede el término de cinco (5) días para hacerlo, en atención a lo consagrado en el artículo 90 ya citado¹⁶, aplicable por remisión normativa del artículo 23 de la Ley 600 de 2000¹⁷, codificación al cual se remite en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014¹⁸.

9.- Respecto de la presentación del expediente allegado con la demanda de extinción de dominio, el Despacho percibe que, no solo se ha omitido aportar la Resolución de asignación del número de radicado y el conocimiento de las diligencias, así como resolución de fase inicial del trámite de extinción de dominio, sino que lo adjuntado no cuenta con un índice, se advierte que no tiene un orden cronológico y/o secuencial de las actuaciones adelantadas en la fase inicial, por lo cual se solicita al delegado fiscal el aporte del mismo garantizando su integridad y unicidad.

15 Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.
(...)

«1. Cuando no reúna los requisitos formales.»

16 Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.

17 Artículo 23. Remisión.

18 Artículo 26. Remisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n. ° 12 - 15 Torre B Piso 6
Teléfono: (602) 8986868 Ext. 2780
j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación: 760013120003202400071 00
Afectado: ARELIS GALINDEZ ASTAIZA y OTROS.
Demandante: Fiscalía 30 Especializada adscrita a la DEEDD

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo. Conceder a la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para subsanar las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Morales Hernández
Juez

Nota: Auto con firma electrónica conforme a la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, Art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, Art. 2.º del Decreto Legislativo 1287 de 2020 y Acuerdos PSAA06-3334, PSAA14-10279 y art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

* * *

Firmado Por:
Juan Pablo Morales Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9dc136868ab0bf4c2aabf504f950c44a7d63fc721471d5275e18a6c684b61f**

Documento generado en 18/04/2024 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>